



**JUZGADO DE LO SOCIAL N°2
JEREZ DE LA FRONTERA**

**AUTOS num.209/23
EJECUCIÓN num. 89/24**

En Jerez de la Frontera, a treinta de julio del dos mil veinticuatro.

La ILMA SRA DOÑA [REDACTED] MAGISTRADA JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 2 de JEREZ DE LA FRONTERA, TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, seguidos a instancia de DOÑA [REDACTED] contra el EXCMO AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA, CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, AGRUPACIÓN DE TÉCNICOS MUNICIPALES DE JEREZ (ATJM), CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES Y CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS. ha pronunciado el siguiente

AUTO

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 7/3/23 tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.

Se dio audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal objeto determinar la competencia objetiva de este órgano judicial, dictándose finalmente auto de 11 de abril de 2023, que fue firme, declarando la competencia objetiva de este Juzgado.

La demanda fue ampliada a instancias de la parte demandada el 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración del acto de conciliación y en su caso juicio la audiencia del 27/9/23, en cuyo acto se practicaron comparecieron quienes así figuran en el acta del juicio, haciendo alegaciones y proponiendo pruebas, practicándose las declaradas pertinentes y tras formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado.

Se alegaron las excepciones: inadecuación de procedimiento, falta de legitimación activa de la parte actora, falta de legitimación pasiva de los Sindicatos, falta de litisconsorcio pasivo necesario.



Código:	[REDACTED]	Fecha	30/07/2024	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/6	

Fueron practicadas diligencias finales.

La parte actora presentó un escrito ampliando su demanda con posterioridad a la celebración del juicio, del que se dio traslado a los demandados, existiendo oposición a la misma finalmente en la parte actora desistió de la ampliación por escrito el 22 de enero de 2024.

TERCERO.- El 20-5-24 se dictó sentencia estimatoria de la demanda declarando vulnerada la igualdad y derecho a la no discriminación de la parte actora en relación con las Bases de la convocatoria del proceso selectivo de las plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público extraordinaria de estabilización de empleo temporal de larga duración del personal laboral del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera mediante el sistema de concurso de méritos (BOP de Cádiz de 29 de diciembre de 2022). En consecuencia se declaró la nulidad de dicho acto administrativo y se condenó al Ayuntamiento demandado al abono de una indemnización de 6.251 € a la parte actora.

CUARTO.- El 12 de junio de 2024 la parte actora solicitó la ejecución provisional de la sentencia, recurrida en suplicación por el EXCMO AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA y por la CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES. El 28 de junio de 2024 se dictó providencia dando audiencia las partes sobre la solicitud de ejecución provisional. Los días 9 y 10 de julio de 2024 los recurrentes suplicación presentaron escritos de oposición a la ejecución provisional.

QUINTO.- Se acordó la celebración del incidente en ejecución provisional el 30 de julio de 2024, al que comparecieron la parte ejecutante y el EXCMO AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA, la AGRUPACIÓN DE TÉCNICOS MUNICIPALES DE JEREZ (ATJM), CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora solicitó ejecución provisional de la sentencia, alegando la aplicación del artículo 303.1 LRJS relativo a la ejecución provisional de las sentencias condenatorias recaídas en otros procesos. Solicita la parte actora que se suspenda el procedimiento selectivo hasta el dictado de sentencia firme, para evitar perjuicios de imposible o difícil reparación si se procede a la adjudicación de las plazas y finalmente se confirma la nulidad de las bases de estabilización.



Código:	[REDACTED]	Fecha	30/07/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	2/6





El EXCMO AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA, la AGRUPACIÓN DE TÉCNICOS MUNICIPALES DE JEREZ (ATJM), CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS se oponen a la ejecución provisional.

El Ayuntamiento en su escrito de oposición señala en primer lugar que no se trata el presente de un proceso de tutela derechos fundamentales, sino de un conflicto colectivo, o en su caso impugnación de un acto administrativo en materia laboral.

Hemos de señalar que alegada la inadecuación de procedimiento en el acto de juicio la misma fue desestimada en sentencia y no cabe que sea reproducida en el incidente de ejecución provisional, debiendo en su caso plantearse en el recurso de suplicación. En la demanda la parte actora suplica que se declare vulnerado el derecho a no ser discriminada en el acceso a la función pública y ejercita la acción de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, y como tal fue tramitada. En sentencia se entiende vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación de la parte actora del artículo 14 de la Constitución. Ya dijimos en sentencia que el artículo 177.1 LRJS establece que *"cualquier trabajador o sindicato que, invocando un derecho interés legítimo, considere lesionados los derechos de libertad sindical, huelga u otros derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso, podrá recabar su tutela a través de este procedimiento cuando la pretensión se susciten el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del órgano jurisdiccional social o en conexión directa con las mismas,..."*. Por tanto la parte actora, candidata al proceso de estabilización, tenía legitimación activa y había accionado con la modalidad procesal adecuada.

Lo mismo sucede con alegación de litisconsorcio pasivo necesario, como ya dijimos en sentencia en el presente proceso está legitimado pasivamente el Ayuntamiento demandado, que ha dictado el acto administrativo que se está impugnando, sin que sea necesario la presencia de otras partes. Se trata de enjuiciar el acto administrativo impugnado y si vulnera o no los derechos fundamentales de la parte actora. En cualquier caso desestimada la excepción de la sentencia, no procede volver a enjuiciar la misma en el incidente de ejecución provisional y, en su caso, el Ayuntamiento podrá plantearla en el recurso de suplicación.

SEGUNDO.- La parte actora basa su solicitud de ejecución provisional en el artículo 303.1 LRJS, que establece que *"las sentencias que recaigan en los procesos (...) y en los de*



Código:	[REDACTED]	Fecha	30/07/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	3/6

tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas serán ejecutivas desde que se dicten, según la naturaleza de la pretensión reconocida, no obstante el recurso que contra ellas pudiera interponerse y sin perjuicio de las limitaciones que pudieran acordarse para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación." Señala la parte actora que de forma inmediata y al día siguiente de solicitar la ejecución provisional, el 13 de junio de 2024 se dictó resolución incluyendo la relación provisional de la adjudicación de plazas, intentando eludir la sentencia dictada.

Los demandados que comparecen alegan que debe ponderarse el perjuicio que causaría al interés público la paralización del proceso de estabilización. Este proceso entienden esta vinculado a la ley 20/21 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el sector público, que contemplaba entre otras cuestiones la necesidad de articular procesos de estabilización de empleo temporal que comprendieran aquellas plazas que cumpliera los requisitos exigidos por la citada ley, al objeto de poner fin a un constante y sostenido aumento de la tasa de empleo temporal en el sector público, estando este proceso sujeto a plazos. Dicen que los tres actores con sentencias favorables en este Juzgado están incluidos en el proceso selectivo. La parte actora señala que accedieron a distintas plazas y que se han sentido totalmente perjudicados por las bases de la convocatoria de estabilización.

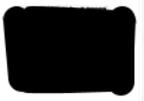
Todos los comparecientes alegan que los aspirantes del proceso selectivo eran 1.989 y que existen 907 trabajadores temporales del Ayuntamiento involucrados en este proceso de estabilización, que se encuentran contratados en la propia plantilla del Ayuntamiento.

Somos conscientes de la gravedad de la situación del personal laboral temporal al servicio de las administraciones públicas, siendo una de las causas, no la única, del aumento de la litigiosidad en la jurisdicción social.

Ahora bien, la sentencia que se pretende ejecutar provisionalmente considera que se ha producido una desigualdad de trato en la valoración de la experiencia previa en la Administración en la base sexta del proceso selectivo y que esta desigualdad lesiona el artículo 23.2 de la Constitución. De igual forma se considera acreditado que las bases de ese proceso de estabilización no se ha respetado la reserva de un cupo en las ofertas de empleo público para ser cubiertas por personal laboral con discapacidad.



Código:	[REDACTED]	Fecha	30/07/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	4/6





Estimamos que la vulneración realizada en las bases de la convocatoria del proceso selectivo no pueden ser obviadas, ni siquiera en ejecución provisional de la sentencia. Y conforme a lo alegado por la propia parte actora, se produciría un mayor perjuicio si continuara el proceso selectivo dentro del plan de estabilización y si en vía de recurso se confirmara la sentencia dictada en este proceso, anulando todas las adjudicaciones y manteniendo la nulidad de las bases de la convocatoria. Esa situación causaría un mayor perjuicio y desconcierto a todos los aspirantes y seleccionados. La suspensión del proceso de estabilización en ningún caso afecta a los contratos temporales que se encuentran en vigor. Es de sentido común y más razonable esperar a la firmeza de la sentencia para continuar con el proceso selectivo.

Precisamente ponderando todos los intereses en juego se estima que, siendo ejecutiva sin perjuicio de su firmeza la sentencia dictada en este proceso, debe suspenderse el proceso selectivo en trámite derivado de la convocatoria de las plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público extraordinaria de estabilización de empleo temporal de larga duración del personal laboral del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera mediante el sistema de concurso de méritos (BOP de Cádiz de 29 de diciembre de 2022).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

ACUERDO

Admitir la solicitud de ejecución provisional de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2024, acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento selectivo derivado de la convocatoria de las plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público extraordinaria de estabilización de empleo temporal de larga duración del personal laboral del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera mediante el sistema de concurso de méritos (BOP de Cádiz de 29 de diciembre de 2022).

Notifíquese y adviértase que frente a esta resolución cabe recurso de reposición en plazo de tres días, debiendo efectuar el depósito preceptivo si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita.

EL MAGISTRADO JUEZ EL LETRADO DE LA A.DE JUSTICIA



Código:	[REDACTED]	Fecha	30/07/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	5/6



DILIGENCIA.- Para hacer constar que se procede a la notificación del anterior auto. Doy fe.



Código:	[REDACTED]	Fecha	30/07/2024	
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	6/6	